



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

Auto N° 638

Popayán, seis (6) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **Ejecutivo**

Dte.: **Elmer Caicedo Calvache**

Ddos.: **Elber Arnubio Galíndez Yande**

Rad.: **2021-00049-00**

Viene a Despacho el asunto de la referencia, con el objeto de dar aplicación a lo normado en el numeral 1° del artículo 317 del CGP, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante proveído del 11 de junio del 2021, se **requirió** a la parte ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicho proveído, cumpliera con la carga procesal relativa a la notificación personal al ejecutado, con el fin de continuar con el trámite del proceso.

Como la parte requerida no cumplió con la aludida carga procesal, pese a haber sido notificada la providencia de requerimiento en la forma y términos del referido precepto, es decir, mediante anotación en el **estado electrónico** pertinente el 15 de junio de este año, y de haberse vencido el lapso de que disponía para lo de su cargo, es del caso tener por desistida tácitamente la demanda contentiva de la referenciada ejecución, sin que para ello sea óbice, el hecho de que estén pendientes de consumar las medidas cautelares previas decretadas simultáneamente con el mandamiento ejecutivo, el 9 de abril del 2021, toda vez que el ejecutante, tampoco ha cumplido con la carga que en dicha providencia se le impuso, de acreditar ante el Despacho, **previamente a la expedición del respectivo Oficio a la ORIP de Mocoa (P), el pago**

de los derechos de registro¹ de los inmuebles que se embargaron, y tal como así mismo, por Secretaría se le puso en conocimiento a través del mensaje de datos enviado a su correo electrónico el pasado 3 de agosto, donde se le remitió dicho proveído, *"para que proceda a lo de su cargo y lo ordenado en la presente providencia"*; por lo que muy a pesar, del decreto de esas medidas cautelares, el proceso se encuentra paralizado, a la espera que el ejecutante buenamente cumpla con las cargas procesales, que de su parte, le incumben realizar para evitar inactividad del mismo.

Así las cosas, al tenerse por desistida tácitamente la demanda contentiva de la presente ejecución, se declarará como secuela de ello, la terminación de la actuación, sin que haya lugar a condena en costas por no haberse causado, y no habiendo lugar al levantamiento de las cautelas peticionadas y decretadas, por cuanto, como ya se dijo, tampoco cumplió el ejecutante con la carga que le correspondía, pese a habersele requerido para el efecto, advirtiéndole al mismo, que una nueva demanda solo podrá formularse, pasados seis (6) meses, que se contarán a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán,**

RESUELVE:

1º: TENER por desistida tácitamente la demanda contentiva de la referenciada ejecución, la que fuera promovida por el señor **Elmer Caicedo Calvache,** contra el señor **Elber Arnubio Galíndez Yande.**

2º: DECLARAR en consecuencia, la **terminación** de la presente ejecución.

3º: Sin condena en costas por no haberse ocasionado.

¹ Auto 218 del 9 de abril del 2021.

4º: ADVERTIR a la parte ejecutante, que una nueva demanda solo podrá formularse, pasados seis (6) meses, que se contarán a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

5º. ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

James Hernando Correa Clavijo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**537f45de390c18b5d5724a3aa87dd2cddc7e44579c7fd36d532dbb
4be7531da2**

Documento generado en 06/10/2021 09:48:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>